Sentencia Nº 184

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 63001311000220230016900
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ALEJANDRO GALLEGO FLOREZ Y LILIA JANETH CRUZ CHAVERRA

Se procede a dictar sentencia en el proceso que para cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores Alejandro Gallego Flórez y Lilia Janeth Cruz Chaverra.

ANTECEDENTES y ACTUACÓN PROCESAL

A través de apoderado judicial, los señores Alejandro Gallego Flórez y Lilia Janeth Cruz Chaverra presentaron de mutuo acuerdo, demanda para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por ellos contraído el día 17 de diciembre de 2005, en la Parroquia Santuario Nuestra Señora de Medalla Milagrosa, inscrito ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Armenia, Quindío, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.06853779.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se sustenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, a orden 003; por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales pretenden la declaratoria de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio se dice que, durante la vida en común de la pareja, no se procrearon hijos y la señora Lilia Janeth Cruz Chaverra no se encuentra en estado de embarazo.

De otra parte, es importante, destacar que, dentro de las pretensiones de la demanda, las partes a través de su apoderado judicial, además de solicitar la cesación, establecieron como quedarán las obligaciones entre los cónyuges:

- Dar por terminada la vida en común de los cónyuges y se autorice la residencia separada, como actualmente la tienen.
- Los cónyuges velaran cada uno por sus obligaciones alimentarias, sostenimiento y manutención personal de forma independiente.
- Respeto mutuo entre los cónyuges, en la no intervención en asuntos de la vida del personal del otro.

Admitida la demanda, se emitieron los ordenamientos respectivos, se tuvo como prueba suficiente la documental allegada, notificándose de la misma tanto a la Defensora de Familia, como a la Representante del Ministerio Público, como puede observarse al orden 007 del expediente digital, sin que dichas funcionarias emitieran pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En el sub judice están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, sin que se observen vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado, garantizándose el debido proceso.

El artículo 154 del Código Civil señalan las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, clasificadas en objetivas y subjetivas, siendo en este caso, una causal objetiva; pues las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, contraído el día 17 de diciembre de 2005, en la Parroquia Santuario Nuestra Señora de Medalla Milagrosa, inscrito ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Armenia, Quindío, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.06853779, por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos Alejandro Gallego Flórez y Lilia Janeth Cruz Chaverra es de carácter objetivo y al no existir ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas; debiendo considerarse las obligaciones reciprocas como fueron acordadas por los peticionarios.

Por tanto, se decretará la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre los señores Alejandro Gallego Flórez y Lilia Janeth Cruz Chaverra, declarando en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y haciendo los demás pronunciamientos de conformidad a lo establecido entre las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre los señores Alejandro Gallego Flórez y Lilia Janeth Cruz Chaverra, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 9.735.223 y 41.950.644, respectivamente, contraído el día 17 de diciembre de 2005, en la Parroquia Santuario Nuestra Señora de Medalla Milagrosa, inscrito ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Armenia, Quindío, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.06853779, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los señores Alejandro Gallego Flórez y Lilia Janeth Cruz Chaverra, la cual se podrá liquidar por

cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: Establecer que conforme a lo manifestado por las partes en el libelo demandatorio, las obligaciones entre los cónyuges quedarán así

- Se da por terminada la vida en común de los cónyuges
- La residencia de los cónyuges será separada, como actualmente la tienen.
- Los cónyuges velaran cada uno por sus obligaciones alimentarias, sostenimiento y manutención personal de forma independiente.
- Respeto mutuo entre los cónyuges, en la no intervención en asuntos de la vida del personal del otro.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial N° 06853779 de la Notaria Segunda de Armenia, Quindío, en los registros civiles de los interesados y en el libro de varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: No condenar en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa anotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc7e20fd83fc1892df2c401ee3de7030474596457be675154b169026074399d**
Documento generado en 29/09/2023 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica